



**Banco Central de la República Argentina**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** SatoshiTango S.R.L. - EX-2022-00173905 -GDEBCRA-GFANA#BCRA.

---

VISTO:

I.- El presente Sumario Financiero N° 1605, EX-2022-00173905-GDEBCRA-GFANA#BCRA dispuesto por RESOL-2022-265-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA (RS-2022-00231617-GDEBCRA-SEFYC#BCRA-orden 17) del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 01.11.22, en el cual se encuentra sumariados SATOSHITANGO S.R.L. y el señor Matías Adrián Bari, sustanciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y Cambiaria con las modificaciones de las Leyes 24.144, N° 24.485, N° 24.627 y N° 25.780 N° 21.526.

II.- El informe de Cargos IF-2022-00215450-GDEBCRA-GACF-BCRA (de orden 10).

Se precisa, a modo de aclaración, que los IF-2021-00117603-GDEBCRA-GFANA#BCRA, IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA e IF-2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA, se encuentran embebidos en el IF-2022-000173884-GDEBCRA-GFANA#BCRA (orden 2), de manera que en lo sucesivo se omitirá reiterar esta aclaración a los fines de simplificar la referencia y búsqueda de la documental.

II.1.- El Informe de Inspección de fecha 26.01.22, incluido en el IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA.

II.2.- El Informe Presumarial de fecha 24.06.22 (IF-2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA, Archivo Adecuación en torno a la CIS 36), y demás archivos embebidos en los citados informes, que dieron sustento a la imputación dispuesta por la resolución mencionada, consistente en:

*Cargo: “Indebido uso, en acciones publicitarias, de vocablos reservados para las entidades financieras autorizadas por el BCRA pudiendo generar confusión al público consumidor respecto de la naturaleza de su actividad”.*

III.- Notificaciones.

En archivos embebidos en el IF-2022-00236278-GDEBCRA-GAC#BCRA -de orden 26- se adicionan las diligencias efectuadas ante la Cámara Nacional Electoral; en archivos embebidos en el IF-2022-00241897-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 27- se encuentran las cartas remitidas a SatoshiTango SRL y al señor Matías Bari; en el IF-2022-00241919-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 28-, se agrega en archivos

embebidos la documentación de donde surgen los comprobantes de recepción de las notificaciones enviadas a los sumariados.

Asimismo, en el IF-2022-00243604-GDEBCRA-GACF#BCRA -de orden 31- obra embebida la siguiente documentación: escrito de solicitud de pedido de vista, Acta de Vista N° 388/39/22 y poder extendido por SatoshiTango S.R.L.

#### IV.- Descargo.

En el IF-2022-00254205-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 32-, archivo embebido, se encuentra agregado el descargo presentado por SatoshiTango S.R.L y el señor Matías Adrián Bari.

#### V.- Finalización de Notificaciones Vistas y descargos

En el IF-2022-00259822-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 37- se agrega constancia en planilla Excel que da cuenta de las tramitaciones aludidas.

#### CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir el cargo imputado, los elementos probatorios que lo avalan y la ubicación temporal que lo motivan.

1.- Conforme consta en el Informe de Cargo (IF-2022-00215450-GDEBCRA-GACF#BCRA -de orden 10-), las actuaciones tuvieron origen en la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas – área de origen con competencia técnica en la materia. Las conclusiones y los cursos de acción propuestos fueron volcados en el Informe de Inspección (archivo SatoshiTango SRL, Informe de Inspección.pdf embebido en el IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

1.1.- De acuerdo a lo que surge de la lectura del IF-2021-00117043-GDEBCRA-GFANA#BCRA del 30.06.21, la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas procedió a incorporar a la firma SatoshiTango S.R.L. en el plan de visitas inmediatas a desarrollarse en el segundo cuatrimestre del 2021, en el marco de las facultades conferidas por los artículos 1, 3, 19 y 39 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (punto 1 del IF-2021-00117043-GDEBCRA-GFANA#BCRA y archivo “Instrucción superior.pdf” embebido en el IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

Previo al inicio de la verificación, tal como fuera señalado por la preventora en los mencionados Informes Presumariales (punto 2 del IF-2021-00117043-GDEBCRA-GFANA#BCRA) y punto 1.2 del Informe de Adecuación en torno a la CIS 36 incluido en el IF-2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA -pág. 1- punto 1.2., primer párrafo y pág. 4 -punto 2.i-, primer párrafo-, con fecha 07.06.21 se llevaron a cabo las siguientes tareas:

- consulta al Sistema de Antecedentes Comerciales -NOSIS-, con el objetivo de lograr datos adicionales respecto de la empresa a ser inspeccionada -domicilio fiscal, alternativo, entre otros- (archivo “SatoshiTango-NOSIS.pdf” -IF-2021-00117603-GDEBCRA-GFANA#BCRA, anexo correspondiente al IF-2021-00117603-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

- análisis del sitio web [www.satoshitango.com/es-AR/](http://www.satoshitango.com/es-AR/) y redes sociales -Facebook e Instagram- donde la firma ofrecía sus servicios. Sobre el particular, la preventora da cuenta de que advirtió los términos “caja de ahorro virtual” y “cuenta bancaria digital” en acciones publicitarias de la sociedad -el subrayado nos pertenece- (archivos “mail antecedentes.pdf”, “SatoshiTango-1.pdf”, “SatoshiTango-3.pdf”, “SatoshiTango-4.pdf” y “SatoshiTango-5.pdf” -IF-2021-00117603-GDEBCRA-GFANA#BCRA, anexos al IF-2021-00117603-GDEBCRA-GFANA#BCRA y Anexo 1, pág. 1 -punto 1.2, primer párrafo-, pág. 4 -punto 2.i, primer párrafo- del IF-2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

Posteriormente, en el informe acusatorio -de orden 10- se indicó que con fechas 17, 18 y 22 de junio de

2021 funcionarios de la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas se presentaron en los domicilios surgidos de la precitada consulta al sistema NOSIS, sitios en: (i) Avenida Luis María Campos 559, piso 2 “207”, CABA, (ii) Esmeralda 1066, piso 7, departamento B, CABA y (iii) Avenida Juan de Garay 385, piso 7 “702”, CABA, con el objeto de notificar el inicio de la verificación dispuesta.

En dicho contexto, y habiendo constatado que no se encontraba la firma en los mencionados domicilios, labraron las actas pertinentes en las que dejaron constancia de los resultados de las diligencias realizadas tendientes a ubicar a la firma (archivo “Actas de verificación de domicilios.pdf” IF-2021-00117603-GDEBCRA-GFANA#BCRA, anexo del IF-2021-00117043-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

En consecuencia, el 22.06.21 la comisión actuante se apersonó en el domicilio particular del señor Matías Adrián Bari, Socio Gerente de la sociedad, sito en la calle Bulnes 2545, piso 1 de la CABA, donde fueron atendidos por el encargado del edificio quien manifestó que el mencionado “...vivía en ese piso y que en ese momento no se encontraba.” (archivo “Actas de verificación de domicilios.pdf” -pág. 4, tercer párrafo- IF-2021-00117603-GDEBCRA-GFANA#BCRA, anexo del IF-2021-00117043-GDEBCRA-GFANA#BCRA, e Informe de Inspección -Anexo 3 -pág. 2, tercer párrafo- embebido en el IF-2021-00117603-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

Mediante Nota de Presentación -NO-2021-00106458-GDEBCRA-GFANA#BCRA- y Memorándum de requerimiento inicial, entregados el 22.06.21 en la recepción del domicilio del señor Bari -acuse de recepción de fecha 24.06.21-, la comisión actuante dio por iniciada la inspección a la sociedad (punto 3 del IF-2021-00117043-GDEBCRA-GFANA#BCRA y archivos “NO-2021-00106458-GDEBCRA-GFANA#BCRA.pdf”, “Memo SATOSHI.docx” y “Recepción y prorroga.pdf” incorporados mediante IF-2021-00117603-GDEBCRA-GFANA#BCRA como anexos al IF-2021-00117043-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

Posteriormente, a través de sucesivas presentaciones efectuadas ante este Banco Central, el señor Matías Adrián Bari hizo entrega de la información y documental que seguidamente se detalla: (i) nota con detalle del tipo de actividad; (ii) estatuto social y sus modificaciones; (iii) nómina de socios, gerentes y síndicos, con indicación del período de sus mandatos y datos personales; (iv) actas de designación de los integrantes del Órgano de Dirección; (v) nómina de las empresas del país o del exterior vinculadas; (vi) detalle del circuito de los fondos involucrados con los productos ofrecidos; (vii) tres últimos balances certificados por contador público y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas; (viii) balances de sumas y saldos a la fecha de cierre de cada ejercicio y período en curso; (ix) nómina de Entidades Financieras con las que opera y los productos utilizados y (x) tipo de publicidad contratada (Anexos 18/44 del IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

1.2.- Conforme se indica en el Informe acusatorio (pto. 2, pág. 3 del IF de orden 10), la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas, a partir de la documentación e información antes mencionada, efectuó un análisis pormenorizado de la firma SatoshiTango S.R.L, el cual fue desarrollado en el Informe de Inspección (Anexo 3 Informe de inspección.pdf- págs. 3/15, punto 3, embebido al IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA) -a cuya lectura se remite en mérito a la brevedad-, correspondiendo mencionar seguidamente los datos más destacables:

Tal como lo informa la preventora y surge de las constancias de autos, la firma bajo análisis fue constituida el 07.07.14 e inscripta en la Inspección General de Justicia como Sociedad de Responsabilidad Limitada el 01.08.14 (Anexo 2 -Estatuto Social SatoshiTango SRL.pdf -págs. 1 y 11-, embebido en el IF-2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

i) Estatuto - Objeto social (archivo Informe de Inspección.pdf, -págs. 5/6, punto 3.2.3- embebido en el IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA como anexo 3).

De la lectura de su Estatuto Social, surge que tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociada con terceros, en el país o en el extranjero, las siguientes actividades: “...la gestión de cobranzas, compra, venta e intermediación de servicios y bienes electrónicos, procesamiento e intercambio electrónico

de datos y cuentas, transferencia electrónica de fondos. A tales fines la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto.” (archivo Informe Adecuación en torno a la CIS 36, -pág. 2, cláusula tercera- embebido al IF-2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA como anexo 2).

ii) Actividad declarada y servicios ofrecidos en su página web (Informe de Inspección, Anexo 3 -págs. 3/5, punto 3.1, primer párrafo- y Nota de respuesta -Anexo 24- embebido al IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

Informa la inspección, de conformidad con la nota presentada por el Socio Gerente de la sociedad, que SatoshiTango S.R.L. es una empresa que utiliza una plataforma digital de su propiedad, destinada a la ejecución de órdenes de compra - venta de criptomonedas (Anexo 24 Nota de respuesta -pág. 1- del IF referenciado en el párrafo anterior).

A continuación, refiere a los productos que la sociedad ofrece a través de su plataforma, “Caja de Ahorro Virtual”, “Margin Trading” y “Servicio de pagos y cobros”-, señalando que:

- El producto “Caja de Ahorro virtual” resulta ser simplemente la tenencia de dinero que fuera previamente transferido desde la entidad financiera y cuenta del usuario, a los fines de ejecutar una futura adquisición de compra de los criptoactivos (conf. Anexo 24 Nota de respuesta -pág. 2, punto a- del IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

- El producto “Servicio de pagos y cobros” esta tercerizado, en fase piloto y con escasa significatividad, en una plataforma denominada “Cuenta Digital”, inscripta ante el BCRA como “Proveedor de Servicios de Pago” bajo el número de registro 33.552 (conf. Anexo 24 Nota de respuesta -pág. 2, punto b- del IF citado).

Sobre el particular el señor Bari señaló que los usuarios pueden utilizar este servicio, con los fondos previamente transferidos desde su cuenta bancaria y/o con los que se hayan generado por la venta de una criptomoneda, para pagar los servicios asociados a la plataforma Cuenta Digital.

- El producto “Margin Trading”, es un servicio de posicionamiento para la compraventa de criptoactivos que se encuentra en una fase piloto, siendo que solo se realizan operaciones individuales y determinadas. Agregó que, para estas operaciones se proveen a los usuarios fondos que son propios de la sociedad (conf. Anexo 24 Nota de respuesta-pág. 2, punto c- del IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

iii) Circuito de los fondos involucrados con los productos “Caja de ahorro virtual”, “Margin trading” y el “Servicio de pagos y cobros” (Informe de Inspección -Anexo 3 -pág. 10, punto 3.6- embebido al IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

De acuerdo con lo manifestado por el señor Bari la preventora informa al respecto que los usuarios se registran ingresando sus datos personales, los cuales son verificados a través de un proceso de identificación biométrica provisto por la Empresa MATI (Anexo 24, Nota de respuesta -pág. 1, tercer párrafo- del IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA). Luego, tras aceptar los términos y condiciones, los usuarios pueden comenzar a operar en la plataforma, transfiriendo fondos desde su cuenta en pesos radicada en una institución bancaria en Argentina, cuenta de Mercado Pago o cupones de RapiPago. Sobre el particular aclaró el que solo se admiten cargas de saldo provenientes de cuentas de la misma titularidad de quien opera como usuario en la plataforma. Los usuarios ya registrados pueden operar comprando y vendiendo criptomonedas, a su vez, la transferencia de fondos, una vez liquidadas las criptomonedas, se envía hacia las cuentas bancarias en pesos de los usuarios (Anexo 24 -pág. 1, cuarto y quinto párrafo- del IF mencionado).

iv) Publicidad (Anexo 3, Informe de Inspección -pág. 14, punto 3.8- del IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

Conforme surge del Informe de Inspección referenciado, el señor Bari informó que la sociedad realiza

*“publicidades en medios radiales, redes sociales y diarios”, y en tal sentido acompañó impresiones de pantallas de las campañas efectuadas en redes sociales (Anexo 23 y Anexo 24 -pág. 3, punto 16- embebidos al IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA).*

Asimismo, la preventora da cuenta de que en la página web de la firma -www.satoshitango.com- observó las siguientes frases respecto de las operaciones ofrecidas (conf. Anexos 16 y 17 -print de pantalla Pág. Web Cuenta Bancaria Digital.pdf y Caja de Ahorro Digital.pdf- embebidos al IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA):

- *“Paga las facturas de tus servicios en dos clicks desde tu casa”,*
- *“Compra y vende criptomonedas de forma fácil e instantánea”,*
- *“Tú cuenta de ahorro virtual”,*
- *“Tu cuenta bancaria digital”,*
- *“Apalancamos tu inversión para que ganes más. Abrí posiciones cortas y largas en criptomonedas”.*

En virtud de la documental e información analizada, en el referido Informe de Inspección, la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas concluyó que (Anexo 3 -pág. 15, punto 5- del IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA):

- *“...la firma desarrollaría actividades concordantes con las declaradas”.*
- *“La empresa es sustentada con capital propio compuesto por aportes de los accionistas, ingresos obtenidos por servicios- originados en el cobro de comisiones a los usuarios por la compra venta de criptomonedas y apalancamiento operativo proveniente de Deudas comerciales, fiscales y sociales”.*
- *“no surgieron indicios que den cuenta de una captación de recursos del público en general con correlativa colocación de los mismos a tasas diferenciales, que permitan inferir intermediación financiera no autorizada en virtud del artículo 38 de la Ley de Entidades Financieras”.*
- *“a prima facie y de la revisión efectuada, se evidenció indicios de vulneración al artículo 19 del nombrado plexo legal, atento a la mención que la inspeccionada hace en su página web de ‘tu caja de ahorro virtual’ y ‘cuenta bancaria digital’.”*

1.3.- En virtud de lo expuesto, la preventora propició remitir las actuaciones a la Gerencia Principal de Asesoría Legal de este Ente Rector a fin de consultar si compartía su opinión en cuanto a que la utilización de los términos *“tú caja de ahorro virtual”* y *“cuenta bancaria digital”* realizada por la firma en su publicidad, resultaría una transgresión al artículo 19 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras (Informe de Inspección, Anexo 3 -punto 5, quinto párrafo- embebido al IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA), ya sea por:

*“1- La utilización de denominaciones que caracterizan operaciones reservadas a las entidades financieras autorizadas, prestando confusión al público en general y/o*

*2- Por acciones tendientes a captar recursos del público en general, fuera de la aclaración brindada en su respuesta al pto.1 del Memorando de requerimiento inicial ‘resulta ser simplemente la tenencia de dinero que fuera previamente transferido desde la cuenta del usuario en una entidad financiera, con el objeto de ejecutar una futura adquisición de criptoactivos’”.*

1.4.- Atento el curso de acción propiciado, el señor Subgerente General de Cumplimiento y Control mediante PV-2022-00026317-GDEBCRA-SGCYC#BCRA -archivo embebido al IF de orden 2- remitió los presentes a la Asesoría Legal la cual, a través del Dictamen N° 58/22 del 02.03.22 (IF-2022-00041183-

GDEBCRA-GALORYS#BCRA embebido al IF de orden 2) -a cuya lectura se remite en mérito a la brevedad-, se expidió sobre la consulta efectuada. En el citado dictamen el servicio jurídico consideró que “... nos hallamos frente al caso de una empresa que mediante una plataforma digital de su propiedad, destinada a la ejecución de órdenes de compra venta de criptomonedas, utiliza las denominaciones de ‘tu caja de ahorro virtual’ y ‘tu cuenta bancaria digital’, entre otras, para referirse a ciertas cuentas que los usuarios abren para operar en la plataforma” (pág. 8, punto ii del citado Dictamen).

Asimismo, dio cuenta de las frases que advirtió que en la red social Instagram -usuario: “satoshitangobtc”- y en la página web de la sociedad -www.satoshitango.com/es-AR/quienes-somos.html-, siendo las siguientes:

- Red social Instagram (pág. 8, punto ii del mencionado Dictamen): en el apartado “historias recientes” observó:

*“Tu caja de ahorros en #SatoshiTango.*

*¿Ya activaste tu cuenta bancaria digital en #SatoshiTango?*

*El CVU que te generamos te va a servir para cobrar por tus servicios, ahorrar en #criptomonedas y hacer transacciones financieras con libertad y seguridad”.*

*“Tu cuenta bancaria en #SatoshiTango.*

*Habilitá tu CVU en #SATOSHITANGO*

*¿Para qué? Para utilizar tu cuenta como una cuenta bancaria pero con un buen servicio con la cual podrás transferir y pagar directamente desde la app sin tener que ir a un Banco.”*

- Sitio web de firma (pág. 8, punto ii del citado Dictamen): en el apartado presentación institucional, advirtió las siguientes expresiones:

*“Caja de ahorros virtual. Brindamos una Clave Virtual Uniforme (CVU) para ahorro, transferencias y pagos desde la app de SatoshiTango, equivalente a una cuenta bancaria.”*

*“Como compañía financiera ponemos el foco en mejorar los negocios de nuestros clientes con opciones de inversión flexibles, seguras, rendidas y herramientas diversas, mejor que un banco tradicional.”*

*“Cuenta bancaria 100% online”*

Tras ello el servicio jurídico puntualizó que “La caja de ahorros está reglamentada por este Banco Central en el texto ordenado de las Normas sobre ‘Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales’, en el cual se establece específicamente que las entidades intervinientes para este tipo de cuenta son bancos comerciales de primer grado, compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles” (pág. 8 -anteúltimo párrafo- del dictamen citado).

Luego concluyó que: “De lo expuesto en este punto surge claramente que el empleo de tales denominaciones por parte de una empresa que no es una entidad financiera, que utiliza una plataforma digital destinada a la ejecución de órdenes de compra venta de criptoactivos, pero que a su vez permite enviar o recibir dinero de cualquier cuenta bancaria o cuenta virtual (a través del CVU), realizar pagos de servicios y recibir depósitos propios y de terceros en moneda Fiat, puede generar equívocos respecto de la naturaleza de la misma, llevando a sus potenciales clientes a entender que operarían con una entidad financiera” -el subrayado nos pertenece- (pág. 8 in fine y 9 del mentado dictamen).

*“En virtud de todo lo desarrollado se advierte en el presente caso que, a criterio de esta Gerencia*

*Principal, la situación descripta no se encuentra en consonancia con la norma dispuesta por el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras” -el destacado nos pertenece- (pág. 9 -segundo párrafo- del dictamen referenciado).*

1.5.- Cumplida la intervención del servicio jurídico por Nota N° 389/69/22 del 15.03.22 -recibida por la sociedad el 18.03.22-, el área técnica intimó a SatoshiTango S.R.L. “...a cesar y desistir inmediatamente en la utilización del término financiera en todos los medios de difusión y registros en que se emplee, así como también de las denominaciones cuenta bancaria, caja de ahorro y similares que, por su naturaleza o significado pueda dar lugar a confusión al público en general, por encontrarse reservado su uso sólo a las entidades autorizadas por esta institución” (Anexo 1 Informe Adecuación CIS 36 -pág. 4, punto 2, tercer párrafo- y anexo 4, último párrafo -Nota 389-69-22\_Orden de Cesar y desistir.pdf, embebidos en el IF-2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

En respuesta a ello, mediante correo electrónico de fecha 10.05.22, la fiscalizada acompañó dos notas suscriptas por el señor Bari, en una de las cuales manifestó que: “*la publicación data de hace 86 semanas (para la fecha del 21/3/2022), siendo que, en el marco de esta inspección SatoshiTango ha cumplido y allanado con todas las solicitudes de vuestra institución, empero, y por un error involuntario de la empresa de servicios digitales contratada estas publicaciones no se han dado de baja oportunamente*” (Anexo 5 -Nota respuesta SatoshiTango SRL-pdf., pág. 2, tercer párrafo y pág. 3- embebido al IF-2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

Asimismo, expresó que “*en pos de demostrar un cabal cumplimiento a lo ordenado por el BCRA, en el día de 22 de Marzo del corriente se procedi[ó] a ‘bajar’ la publicación observada*”. En tal sentido, presentaron dos links con acceso a videos donde se podría comprobar “*el procedimiento de ‘eliminación definitiva’ de lo solicitado por parte del BCRA*” (Anexo 5- Nota respuesta SatoshiTango SRL-pdf -pág. 2, cuarto párrafo- del IF citado en el párrafo que antecede).

1.6.- Posteriormente, según se da cuenta en el Informe Presumarial (Anexo 1-Informe Adecuación CIS 36, pág. 4, punto 2 *in fine*- embebido al IF-2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA), la preventora realizó un seguimiento de las publicaciones efectuadas por la sociedad en el sitio web [www.satoshitango.com.ar](http://www.satoshitango.com.ar) y en redes sociales -particularmente en la página web de Instagram “satoshitangobtc” (historias destacadas)-, a fin de verificar el acatamiento de la orden de cesar y desistir dada por este BCRA.

Como conclusión de esa tarea señaló que “*...se visualizó la baja de los términos utilizados ‘caja de ahorro virtual’ y ‘cuenta bancaria digital’ en sus acciones publicitarias, surgiría el acatamiento a la medida dictada por este Banco Central de la República Argentina en cuanto a la utilización de los mismos*” -el destacado nos pertenece- (Anexo 1 -Informe Adecuación CIS 36, pág. 4, punto 2 *in fine*-, Anexos 6 y 7 -Captura imágenes de IOS- del IF referenciado anteriormente).

1.7.- Sobre lo hasta aquí desarrollado, cabe citar lo expresado por el área con competencia técnica en la materia, en el referido Informe Presumarial (Anexo 1 -pág. 6, apartado iv- del IF citado) en cuanto a que la sociedad “*...al estar utilizando en su acción publicitaria términos del tipo propio de los reservados a las entidades financieras, la inspeccionada puede inducir a que el público en general interprete que esta frente a una entidad autorizada para funcionar como financiera por el B.C.R.A., involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados a aquellas entidades y otro tipo de regulaciones a favor del usuario que esta entidad no sufre*”.

Por lo tanto, en virtud de los hechos expuestos y considerando las constancias obrantes en autos, la instancia acusatoria concluyó que la firma SatoshiTango S.R.L. habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 al utilizar, en acciones publicitarias, vocablos reservados exclusivamente para entidades autorizadas comprendidas en dicho cuerpo legal, las cuales se encuentran bajo la órbita de supervisión de este Banco Central de la República Argentina, pudiendo generar confusión en el público usuario respecto de la naturaleza de su actividad.

2.- En el IF-2022-00215450-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 10- se determinó que el período infraccional abarco desde el 07.06.21 -fecha en que se advirtió la utilización de los vocablos “Caja de ahorro virtual” y “Cuenta bancaria digital” en el sitio web de la sociedad y en redes sociales- hasta el 21.03.22 -“fecha de verificación de la baja”- (archivos “SatoshiTango-1.pdf” y “SatoshiTango-5.pdf” incorporados mediante IF-2021-00117603-GDEBCRA-GFANA#BCRA como anexos al IF-2021-00117043-GDEBCRA-GFANA#BCRA; Anexo 1 -Informe Adecuación CIS 36, págs. 5, punto ii y 6 punto iii-, Anexos 6 y 7 -captura imágenes IOS, embebidos al IF-2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

3.- En el informe acusatorio referenciado (orden 10) se indicó también que la norma transgredida es la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 19.

Asimismo y en consonancia con lo señalado por el área preventora en el Informe Presumarial (Anexo 1 -pág. 5, apartado iv- del IF-2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA), se indicó que en la actualidad el incumplimiento descrito se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones contenido en la sección 9 del “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” (Com. “A” 6167, complementarias y modificatorias), en el punto 9.22.2 del citado Texto Ordenado-, “Utilización de las denominaciones previstas en la Ley de Entidades Financieras o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza”, catalogado como de gravedad “Alta”.

Por otro lado, se señaló que según consta en el punto 4 del referido Informe Presumarial -Anexo 1 del IF-2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA, la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Alta con puntuación “3”.

II.- Que, a continuación, corresponde exponer y analizar la defensa formulada por los sumariados.

A.- Exposición de los argumentos defensivos.

1.- Con fecha 29.11.22 se presenta el señor Matías Adrián Bari por derecho propio y en carácter de Socio Gerente de SatoshiTango S.R.L. juntamente con su apoderado el Dr. Jonathan Bensousan formulando descargo (archivo embebido al IF-2022-00254205-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 32-.

1.1.- En su presentación efectúa una reseña de los antecedentes de las actuaciones y de las conclusiones arribadas en el Informe de Inspección por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas. Sostiene que el señor Bari acompañó la documentación que le fuera solicitada oportunamente mediante memorando inicial y que la sociedad, en su nota de respuesta -Pto.1 del Memorando del requerimiento inicial- (Descripción del tipo de actividad, en particular de los productos "Caja de ahorro virtual", "Servicio de pagos y cobros") indicó que, SatoshiTango S.R.L. es una empresa que utiliza una plataforma digital destinada a la ejecución de órdenes de compraventa de criptomonedas.

Respecto de la denominación del producto "Caja de Ahorro virtual" asegura que es simplemente la tenencia de dinero que fuera previamente transferido desde la cuenta del usuario en una entidad financiera, con el objeto de ejecutar una futura adquisición de criptoactivos.

En cuanto al "Servicio de pagos y cobros", aduce que se encuentra tercerizado, en fase piloto y con escasa significatividad, en una plataforma llamada "Cuenta Digital", entidad inscripta ante el BCRA como "Proveedor de Servicios de Pago".

En orden a la operatoria del circuito de fondos involucrados con los productos caja de ahorros virtual, servicio de pago y cobros, destaca que los usuarios se registran ingresando sus datos personales, los cuales son verificados a través de un proceso de identificación biométrica provisto por la Empresa MetaMap.

Resalta además que la sociedad cuenta con un programa de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y que, los usuarios al aceptar los términos y condiciones pueden comenzar a



operar en la plataforma, transfiriendo fondos desde su cuenta en pesos radicada en una institución bancaria en Argentina (págs. 3 y 4, anexo del IF de orden 32).

Seguidamente relata el funcionamiento de la operatoria de compra y venta de criptomonedas y de los usuarios de la plataforma y, aclara que solo se admiten cargas de saldo provenientes de cuentas (*same name*) de la misma titularidad de quien opera como usuario en la plataforma. Afirma que, los usuarios ya registrados pueden operar “...comprando - vendiendo criptomonedas, la transferencia de fondos, una vez liquidados los cryptoactivos, se envía hacia las cuentas bancarias en pesos de los usuarios, en su momento a sus claves virtuales uniformes (CVU)” (pág. 4, anexo del IF de orden 32).

1.2.- Bajo el punto II del descargo, puntualiza que, la empresa desde el año 2019 ofrecía a sus usuarios la posibilidad de obtener un CVU y resalta que, se firmó un acuerdo comercial con el Banco Industrial por el cual a través de un sistema informático que vincula ambas empresas (API BANK), los usuarios podían obtener el CVU y utilizar sus beneficios (tal como funcionan las billeteras virtuales -actualmente denominadas PSPs).

Argumenta que, en la inteligencia de brindar un mensaje informativo claro, se entendió posible explicar de manera sencilla que podían usufructuar los servicios que brindaba el BIND, pero desde el “front” de pantalla de SatoshiTango y que, por esos motivos los mensajes intentaban aclarar que se podía utilizar la cuenta como si fuera una cuenta bancaria o un equivalente ya que el servicio de CVU lo brindaba un “Banco habilitado por el BCRA” (anexo del IF de orden 32 -págs. 4 y 5-).

Seguidamente, tras transcribir parte de la publicidad realizada y acompañar el modelo de carta de Aceptación de los servicios ofrecidos (ver págs. 5 y 6 del anexo al IF de orden 32) manifiesta que el contrato con BIND mencionaba que por Claves Virtuales Uniformes se entendían las dispuestas por el BCRA en la COM. “A” 6510, motivo por el cual, se mencionaban los productos ofrecidos de tal manera.

Niega que se haya vinculado la denominación “caja de ahorros virtual” con la posibilidad de obtener servicios financieros argumentando que estos nunca fueron ofrecidos, y menos aún, captado recursos de los usuarios y realizada publicidad en tal sentido y agrega que, la única explicación era mencionarle a los usuarios que podían utilizar su cuenta de SatoshiTango como una cuenta y saldo a la vista, para que se comprenda que al transferir dinero al CVU que se les ofrecía, tendrían su dinero acreditado para poder utilizarlo ya sea en la compra de activos virtuales, transfiriéndolo a otro CVU o pagar facturas de servicios (págs. 5 y 6 del descargo -Anexo del IF de orden 32-).

1.3.- Bajo el capítulo “III.NORMATIVA”, reproduce el art. 3 de la Carta Orgánica del BCRA N° 24.144 y el art. 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526; sostiene que este último -art. 19 LEF- “*contiene una estructura de peligro en donde se adelanta el momento de una eventual lesión a la mera denominación de los productos ofrecidos*”, e indica que esta situación es compartida por la inspección en su informe al señalar que no se verificó daño cierto para el BCRA o terceros (pág. 9, anexo del IF de orden 32).

1.4.- En el acápite IV del descargo los sumariados puntualizan que al ser notificados de la investigación por parte del BCRA -07.06.21- se eliminaron las denominaciones que fueron advertidas, pero que por un error involuntario “...se mantuvo una publicación en una historia destacada que se había publicado para justamente explicar el producto del CVU que era ofrecido anteriormente.” (pág. 10, primer párrafo del anexo embebido al IF de orden 32).

Justifica el mentado error al invocar la dificultad de acceder a revisar el material publicado en un período de tiempo lejano en la Plataforma de Instagram, aduce que una vez notificados de esta situación -21.03.22- se procedió al cese inmediato y eliminación de las historias destacadas advertidas. Agrega que abona lo mencionado el hecho de que se indicara como atenuante en el Informe Presumarial haber verificado el acatamiento total a la orden de cesar a partir del 21.03.2022 (pág. 10, último párrafo del anexo embebido al IF de orden 32).

Finalmente, resalta que no se indujo a error, engaño o confusión al público ni se causó perjuicio alguno con

las frases en controversia (pág. 11, primer párrafo del anexo embebido al IF de orden 32).

1.5.- En cuanto a la situación de la persona humana, la defensa en el acápite V. *IMPUTACIÓN A LA PERSONA FÍSICA*, sin desconocer el carácter de socio gerente del Sr. Bari, controvierte la imputación, la califica de “totalmente objetiva” y aduce que se basa en el hecho de ejercer la representación societaria y ostentar un cargo.

Niega un accionar deliberado por parte del nombrado, ni intención directa o complaciente de generar confusión al público y, destaca que la empresa solo quería comunicar a sus usuarios la posibilidad de operar con un producto como el CVU, regulado por el BCRA (pág. 11, del descargo embebido en el IF de orden 32).

1.6.- Como consecuencia de todos los argumentos desarrollados, la defensa bajo el capítulo VI, solicita el archivo de las actuaciones sin pretensión de aplicar multa alguna. A su vez, manifiesta que se actuó con la buena fe del buen hombre de negocios al haber contratado con un Banco para brindar un servicio lícito y, considera que, con el presente proceso se cumplió la finalidad de advertencia de cara al futuro.

Por otra parte, refiere a “las particulares contrarias al debido proceso y a un adecuado derecho de defensa”, esgrimiendo que es el mismo Organismo el que realiza la etapa de instrucción, recopila prueba, formula la imputación de una presunta infracción y dictamina sobre ella, irrogándose el carácter de "parte", "fiscal", "juez" y "ente recaudador", en el mismo proceso.

Concluye, solicitando que: (i) para el improbable caso de aplicarse una sanción, la misma debiera ser la mínima establecida en el artículo 41 de la Ley 21.526 y (ii) se consideren como atenuantes la ausencia de perjuicio al público consumidor, la falta de antecedentes sancionatorios y la ausencia de beneficio generado -verificado en los balances aportados (pág. 12 y 13 del descargo anexo al IF de orden 32).

1.7.- Finalmente, bajo el acápite VII efectúa la reserva del Caso Federal argumentando que la decisión afecta derechos constitucionalmente protegidos.

B) Análisis de los argumentos defensivos.

1.- Cabe comenzar por aclarar que a los fines de comprender el alcance del art. 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 el legislador estableció una prohibición que alcanza a todo sujeto que no cuente con autorización del Banco Central de la República Argentina -art. 7- para el ejercicio de “intermediación financiera” -art. 1- independientemente de que efectivamente, realice o no dicha actividad.

Ahora bien, atento a que la firma sumariada no cuenta con la mentada autorización, resulta alcanzada por la prohibición del artículo 19 del citado cuerpo legal, en el que se estableció que: *“Las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas”* (y ello con independencia de que hayan efectuado o no intermediación financiera).

*“No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querellante.”*

Por lo tanto, la norma en análisis revela la intención del legislador de extremar los recaudos a fin de evitar situaciones que puedan inducir a una mera confusión o eventuales engaños, a los ahorristas o inversores que pretendan contratar con estos sujetos en el entendimiento de que se trata de entidades financieras. La previsión legal persigue eliminar ambigüedades que puedan generar en el usuario, inversores y tomadores de créditos una falsa convicción respecto de la naturaleza del sujeto con el que contratan y a quien le confían sus ahorros.

Asimismo, es de hacer notar que la citada disposición legal no sólo reserva para las entidades autorizadas por el BCRA el uso exclusivo de las denominaciones que ella emplea para caracterizar a las mismas y a las operaciones que éstas realizan, sino que, además, prohíbe a las personas o sociedades no autorizadas la utilización de denominaciones “...similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad”.

De manera que la previsión legal constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero, asegurando que, con base en la libre elección de aquéllos, las operaciones se canalicen dentro del mercado institucionalizado a través de las entidades autorizadas para ese fin, con estrecho apego a las disposiciones de la Ley N° 21.526 y a la reglamentación que emita el BCRA y la supervisión de esa autoridad.

Por lo tanto, la situación de incertidumbre y de potencial peligro que la Ley de Entidades Financieras intenta impedir, prohibiendo a ciertos sujetos la utilización de algunas denominaciones, sus similares derivados, se materializa cuando personas o sociedades no autorizadas para operar como entidades financieras utilizan expresiones tales como las que aquí se cuestionan.

2.- Aclarado ello y respondiendo a los comentarios referidos a los antecedentes de la sociedad sumariada, objeto de su actividad y las explicaciones en torno a la operatoria de los productos promocionados bajo las denominaciones “caja de ahorro virtual” y “servicios de pagos y cobros” (ver punto 1.1 -Acápito A), se indica que las consideraciones referidas a la operatoria desplegada en nada revierten la imputación en examen, constituyendo además una reiteración de los argumentos expuestos por SatoshiTango S.R.L. en su nota de respuesta, de fecha 12.07.21, (-24-Nota de respuesta.pdf, archivo embebido en el IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA) al memorando de requerimiento inicial que le remitiera la Gerencia preventora – Gerencia de Fiscalización Actividades no Autorizadas-.

En aquella oportunidad, el área preventora, tras evaluar la respuesta referida consideró la existencia de indicios de transgresión al artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras, opinión que, conforme se describiera en el Considerando I, fue compartida y ampliada por la Asesoría Legal, la cual tras describir y analizar parte de la publicidad desplegada por la sociedad en la red social Instagram y en su sitio Web concluyó que “...la situación descrita no se encuentra en consonancia con la norma dispuesta por el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras” (pág. 9 del Dictamen -IF-2022-00041183-GDEBCRA-GALORYS#BCRA, embebido en el IF de orden 2).

De allí que tampoco resulte atendible el énfasis que pone la defensa en argumentar que la sociedad no ofreció servicios financieros ni captó recursos de los usuarios bajo las denominaciones en controversia, toda vez que la actividad efectivamente desarrollada por esta no constituye el objeto de imputación en el presente trámite sumarial.

Tal es así que, la gerencia preventora no solo no cuestionó las actividades de la sociedad, sino que las calificó de concordantes con la declaradas, descartando indicios que den cuenta de una captación de recursos (ver pág. 15 del Informe Presumarial, punto 5, archivo embebido en el IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

Razón por la cual, el objeto de imputación se centra en la utilización -por parte de la firma sindicada como responsable- de los términos “caja de ahorro virtual” y “cuenta de ahorro digital”, entre otros, en sus estrategias publicitarias, lo cual resultaría pasible de generar confusión en el usuario acerca de la naturaleza de los servicios brindados y el tipo de entidad de que se trata.

Efectivamente, puede arribarse a dicha conclusión con solo efectuar una simple lectura de las impresiones de pantalla que lucen incorporadas al presente expediente electrónico bajo los archivos SatoshiTango-1.pdf y SatoshiTango-5.pdf, incorporados mediante el IF-2021-00117603-GDEBCRA-GFANA-BCRA como anexos del IF-2021-00117043-GDEBCRA-GFANA#BCRA, en las que se observa la utilización de los términos en controversia. Precisamente, se advierte que la publicidad carece de elementos aclaratorios respecto de la naturaleza de la entidad que ofrece los servicios, exhibiéndose frases publicitarias que aluden

directamente al servicio de caja de ahorro -producto regulado por este Banco Central.

Lo expuesto, fue confirmado por la Gerencia Principal de Asesoría Legal, -área consultada por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas- la cual advirtió en el sitio web de la firma SatoshiTango y en historias destacadas de la Red Instagram, el uso de las expresiones “*tu cuenta bancaria en #SatoshiTango*”, “*Habilita tu CVU en #SatoshiTango*”, “*caja de ahorros virtual*”, “*cuenta bancaria 100% online*” y “*Como compañía financiera ponemos el foco en mejorar los negocios de nuestros clientes...*” (ver pág. 8 del Dictamen N° 58/22 -IF-2022-00041183-GDEBCRA-GALORYS#BCRA, embebido en el IF de orden 2).

Al respecto, resultó evidente la transgresión normativa imputada, por cuanto la sumariada, sin estar autorizada para ello, utilizó términos en directa alusión al producto “caja de ahorro” y, conforme lo señalara el área jurídica en el aludido dictamen -que esta instancia comparte y hace suyo- la caja de ahorro está reglamentada por este Banco Central para que solo intervengan específicamente los bancos comerciales de primer grado, compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles (según Texto Ordenado de las Normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”) (ver pág. 8, anteúltimo párrafo del Dictamen citado).

3.- En cuanto a las explicaciones relativas a brindarle al usuario mensajes informativos respecto del uso de los servicios que brindaba el BIND y el otorgamiento del CVU, pero desde el *front* de pantalla de SatoshiTango, se puntualiza que no pueden prosperar, toda vez que en dichos mensajes carecen de la información necesaria para que el usuario identifique el tipo de sociedad de que se trata y la entidad financiera -Banco Industrial- que participa en el proceso de otorgamiento del CVU.

Muy por el contrario, en las publicidades advertidas y referenciadas en los párrafos precedentes (“*Habilita tu CVU en #SatoshiTango*” y “*Caja de ahorros virtual. Brindamos una Clave Virtual Uniforme (CVU) para ahorro, transferencias y pagos desde la app de SatoshiTango, equivalente a una cuenta bancaria*” (pág. 8, apart. ii del citado Dictamen N° 58/22), es la propia firma SatoshiTango quien ofrece la posibilidad no solo de brindar un CVU sino también una cuenta bancaria o caja de ahorros virtual, tal como si se tratara de una entidad autorizada por este Ente Rector, servicios que por el tipo de sociedad que se trata, le estaría vedado brindar.

Por otra parte, es preciso resaltar que además de ejecutar órdenes de compra venta de criptoactivos, SatoshiTango utiliza una plataforma digital que permite enviar o recibir dinero de una cuenta bancaria o cuenta virtual -por intermedio de un CVU-, realizar pagos de servicios y recibir depósitos propios y de terceros; razón por la cual, no se trata de un sujeto cualquiera que por razones de comercialización utilizó los términos en controversia de forma aleatoria, sino de una sociedad cuya operatoria está vinculada al sector financiero autorizado, lo cual puede generar una mayor confusión en el público usuario y derivar en riesgos potenciales para el sistema financiero en general y desigualdades respecto de las entidades que efectivamente solicitaron autorización para funcionar y cumplen con las exigencias que la normativa les impone para ello.

Desde esta perspectiva, no se requieren demasiados esfuerzos interpretativos para concluir que la conducta reprochada resulta contraria a los postulados del artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en tanto la estrategia publicitaria desplegada incluyó mensajes confusos y alusivos a servicios que deben ser prestados por entidades bancarias, compañías financieras, pudiendo impactar en el usuario, y atraer potenciales clientes de tal forma que los asocie confusamente a las entidades autorizadas por este Ente Rector.

4.- En orden a las alegaciones referidas a la falta de daño cierto para el BCRA o terceros, reproducidas en el punto 1.3 del presente resolutorio, yerra la defensa en su planteo por cuanto la efectiva existencia de esos extremos no resulta condición *sine qua non* para que se configure la infracción.

En efecto, la sola constatación del incumplimiento normativo es suficiente para que este Banco Central

ejerza su poder de policía y sancione la conducta anti normativa, criterio avalado por la Jurisprudencia del fuero al señalar que: “...Se trata, pues, de ilícitos de “pura acción u omisión”, en los que el resultado no quita antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan con sustento en las disposiciones de los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la ley 21.526, norma que no exige, como condición para su aplicación, que las infracciones conduzcan a un resultado determinado...” (Autos “BBVA Banco Francés S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras - ley 21.526”, CNACAF, Sala I, 03/03/2015, MJJ91707).

En ese mismo sentido se ha señalado que: “...es frecuente, en esta materia, la tipificación de infracciones formales, constituidas por una simple omisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo. Como observa Nieto, [e]l incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Si a este incumplimiento sigue luego una lesión, la consecuencia sería una responsabilidad, un deber resarcitorio que nada añade a la naturaleza de la infracción”. Por ello, señala este autor que, en esta materia, “[e]l incumplimiento, y no el resultado es lo que interesa. Porque el Derecho Administrativo Sancionador es un Derecho Preventivo en cuanto persigue las infracciones, dado que de éstas es de donde se deducen (o pueden deducirse) ordinariamente los resultados lesivos” (op. cit. págs. 349/350)” (CNACAF, Sala V, Causa n° 1554/2015 “Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. SA y otros c/BCRA s/Entidades Financieras – Ley 21526”, sentencia del 12.10.16).

Cabe destacar que uno de los fines perseguidos por este Ente Rector, es el correcto funcionamiento del sistema, de manera que la detección temprana de las transgresiones tiene por objeto evitar la generación de perjuicios concretos y permite a esta autoridad cumplir con su cometido de control. No obstante, si bien la ausencia de efectivo daño no invalida la irregularidad, podrá ser considerada a los efectos de la determinación de la sanción.

5- Ligado a lo anterior y en sentido contrario a lo sostenido por los imputados, la corrección de la conducta infraccional a instancias de este Banco Central que la detectó y con posterioridad a la intimación de cese de los términos en controversia, no purga la falta al punto de no tornarla reprochable ni libera de responsabilidad a los involucrados, puesto que la transgresión normativa ya se encontraba materializada, bastando su constatación para perseguir su reproche.

La Ley de Entidades Financieras pertenece a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de la comisión de una infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, aunque con posterioridad se corrija la conducta.

Al respecto se ha decidido que: “...Las infracciones imputadas en el marco de la ley 21526 de entidades financieras se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada (...) la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido -efectuada a instancias del BCRA que las detectó mediante le ejercicio de su función de control- no es causal bastante para tenerla por no cometida...”, “Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/BCRA -Resol.587/13 – Expte. 101.006/07 – Sum. Fin. 1248 – CNACAF (Sala II) – 15/07/2014.

Por otra parte, no puede pasarse por alto que el cese por parte de la infractora del accionar imputado no constituye más que la observancia de la intimación efectuada por el área preventora, en el ejercicio del poder de policía, estando conminados los intimados a dar efectivo cumplimiento a lo requerido por la autoridad, pues lo contrario importaría una falta que hubiera podido derivar en la comisión de otra infracción.

De manera que, por las razones que anteceden no corresponde atender el planteo intentado.

6.- También debe desecharse por inadmisibles el cuestionamiento a la imputación de la persona humana por entender que la misma se basa en el hecho de ejercer la representación societaria y ostentar un cargo - argumento reproducido en el punto 1.5 *ut supra*-, debiendo recordarse que la responsabilidad que se le enrostra es la consecuencia del incumplimiento de los deberes propios como representante de la sociedad

por haber declinado u omitido ejercer las facultades que le competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la entidad.

De manera que su responsabilidad deriva de la actuación como integrante del órgano de administración al tiempo de la infracción, considerándose solo su situación individual, en caso de invocar haber sido ajeno a la situación que se reprocha y en la medida que demuestre alguna causal válida de exculpación, circunstancias que no se encuentran acreditadas.

El señor Matías Adrián Bari participó a través de su conducta indebida (acción u omisión) en la transgresión normativa aplicable sub-examen, ocasionado a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y mereciendo reproche por haberse desempeñado incorrectamente en el cargo, ya que en esta materia la valoración que debe realizarse de las conductas es más rigurosa que en otras, dado que la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 procura resguardar la buena fe del público usuario velando por el correcto funcionamiento del sistema financiero todo, con el interés público que ello lleva ínsito.

Esta responsabilidad es la que trae aparejadas las consecuencias previstas en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, en cuanto se verifica una infracción a la normativa vigente, ya que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la sociedad, también adquirió las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario.

Ha de señalarse también que la aludida responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que ejercía el sumariado y tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550 (artículos 59°, 266 y 274°, ello por remisión específica efectuada por la normativa mencionada -art. 157 L.G.S.- para el tipo social de la sumariada).

En efecto, el artículo 59° de dicha normativa establece que: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”*. A su vez, el artículo 266 prescribe que: *“El cargo de director es personal e indelegable...”*. Asimismo, el artículo 274° dispone que: *“...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y dieron noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial”*.

De manera que, los principios consagrados por la Ley N° 19.550 procuran que los directores, en este caso el Socio Gerente, asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes- por lo que la responsabilidad nace al comprobarse la infracción en la medida que no acrediten -como le incumbe- que la infracción les resultó ajena o se opuso documentalmente a su realización, o demuestre circunstancias exculpatorias válidas, hechos que no se encuentran acreditados en autos.

Al respecto se ha decidido que: *“Se debe puntualizar que el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones - como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. Así, la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración.*

*No interesa que los imputados hubieran actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado...”* (Global Exchange S.A. -ex Agencia de cambio- y otros c/ BCRA - Resol. 449/16 - Expte. 100.659/14 - Sum. Fin. 1435 - CNACAF (Sala II) - 26/09/2017).

En ese mismo sentido se ha señalado que: *“...Por otra parte, también deben descartarse las quejas vinculadas a la ausencia de intención, dado que en materia de policía bancaria, financiera y cambiaria, el reproche de las conductas surge de su contrariedad objetiva con la regulación y del daño potencia que de*

*ello derive, motivo por el cual tanto la existencia o inexistencia de dolo como de un menoscabo directo, son indiferentes (esta Sala, “Libres Cambio S.A. y otros c/BCRA s/Entidades Financieras -Ley 21.526”, causa n° 51.474/15, del 08/06/17)”, CNACAF, Sala II, “VyC SRL y otros c/Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras -Ley 21.526- Art. 41”, Expte. N° 5.086/2020, 19.02.2021.*

7.- En cuanto a los cuestionamientos referidos a la afectación del debido proceso y el derecho de defensa, sustentado en que el mismo organismo actúa como juez y parte -planteo desarrollado en el punto 1.6. del presente resolutorio-, procede su rechazo.

En efecto, ha de precisarse que este Banco Central de la República Argentina como eje del sistema financiero goza de facultades reglamentarias, de fiscalización y de aplicación de sanciones. Dichas facultades han sido instituidas mediante su Carta Orgánica -Ley 24.144-, la cual le asigna, por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la facultad de ejercer la supervisión de la actividad financiera y aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez a sus disposiciones (Capítulo XI de la Ley 24.144).

Tales prerrogativas, a su vez, fueron reconocidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de sus pronunciamientos, habiendo dicho que: “...es admisible la delegación en el Banco Central del llamado poder de policía bancario y financiero, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria encuentran base normativa en las cláusulas del artículo 67, incisos 5°, 16 y 28 de la Constitución Nacional [actual art. 75, inc. 6, 18 y 32] (...) el conjunto de normas que otorga facultades al Banco Central en materia cambiaria y que complementa e integra la regulación de la actividad financiera que se desarrolla en el país convierte a esa entidad autárquica en el eje del sistema financiera, concediéndole atribuciones exclusivas e indelegables en lo que se refiere a política monetaria y crediticia, la aplicación de la ley y su reglamentación y la fiscalización de su cumplimiento.

*La Corte Suprema ha destacado que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de esencia comercial que se caracteriza, especialmente, por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control del BCRA, hallándose sometida a un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado, que faculta al ente rector del sistema a dictar normas que aseguren el mantenimiento de un adecuado grado de solvencia y liquidez de los intermediarios financieros y a establecer obligaciones a las que deberán ajustarse en relación a aspectos vinculados con su funcionamiento (Fallos: 319:2658); asimismo, que, en el terreno de la ley 21.526 entran en juego las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro en la captación y colocación de dinero, la habitualidad de ella, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, porque lo primordial es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. Tal actividad específica afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero”. Banco de Valores S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 686/14 - Expte. 101.481/09 - Sum. Fin. 1274 - CNACAF (Sala I) - 06/09/2016.*

En ese mismo sentido y con base en precedentes del máximo tribunal, se señaló también que “...el legislador instituyó un sistema de control permanente que comprende desde la autorización para operar hasta su cancelación, cuya custodia ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero, quien ostenta la facultad no sólo de reglamentar la referida materia sino también de ejercer la vigilancia de la aplicación de las normas que la regulan, sancionando las transgresiones que se produzcan. Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/ BCRA - Resol. 543/12 - Expte. 21.061/06 - Sum. Fin. 1205 - CNACAF (Sala IV) - 31/03/2015.

Para más, la tesis formulada por los sumariados resulta a todas luces injustificada, toda vez que al momento de instruirse el presente sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, se inició un procedimiento reglado, con audiencia de los administrados en cumplimiento de la manda legal que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias.

En tales condiciones es posible afirmar que el proceso se desarrolló con el debido amparo de las garantías y principios fundamentales que rigen cualquier procedimiento sumarial, pero bajo las formas propias de este, y como queda demostrado, lejos de vulnerar los derechos de los involucrados sino en resguardo de ellos, se ha garantizado el ejercicio del derecho de defensa.

En efecto, los encartados han tenido acceso a las actuaciones y han formulado el correspondiente descargo, conforme surge de las constancias adicionadas al IF-2022-00243604-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 31 (Anexo 3 -Acta 39-) y al IF-2022-00254205-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 32 (Anexo 1).

Además, no puede pasarse por alto que las disposiciones legales en juego expresamente establecen el derecho de los sumariados de recurrir las decisiones adoptadas por este Ente Rector como consecuencia de la sustanciación de sumarios como el presente, pudiendo acceder a la instancia judicial, en los supuestos previstos por la ley, mediante recurso directo (conf. artículo 42 de la Ley N° 21.526).

Se ha señalado al respecto que *"...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados..." La ley "...persigue posibilitar a quien resulta imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado 'debido proceso adjetivo' que consiste y resguarda el derecho a: ser oído y formular descargos, ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión fundada"* (conf. Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras". ABA, 1993).

Razón por la cual y sentido contrario a lo manifestado en el descargo, se concluye que los planteos formulados carecen de todo asidero jurídico, toda vez que el derecho de defensa en juicio que consagra nuestra Constitución Nacional fue garantizado durante la tramitación del presente trámite satisfaciendo los requisitos procesales correspondientes.

8.- Finalmente y, en orden a la reserva del caso federal planteada, se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

#### C) Situación de los sumariados - Responsabilidades.

Habiéndose comprobado la transgresión normativa que integra el Cargo, corresponde analizar la situación de la sociedad SatoshiTango S.R.L y el señor Matías Adrián Bari (Socio Gerente de SatoshiTango S.R.L.).

Se deja constancia que el señor Matías Adrián Bari, se desempeñó en su cargo el 100% del período infraccional.

Los datos, períodos de actuaciones y funciones desempeñadas surgen del Informe del IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA (Informe de Inspección -Anexo 3, págs. 5/6 -puntos 3.2.1, 3.2.2, 3.3-, pág. 8 -punto 3.4, Anexo 5 -págs. 7 *in fine* y 8-, Anexo 21 -pág. 1, pág. 5 cláusula 8va. y pág. 8- y Anexo 37 -pág. 3- del IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA); Informe Presumarial IF-2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA (Informe Adecuación CIS 36 -Anexo 1-, pág. 3, punto 1 y pág. 7, punto 5; y Anexo 2 -pág. 1, pág. 5 cláusula 8va. y pág. 8-) y del IF-2022-00268943-GDEBCRA#GACF#BCRA -orden 46- (archivo embebido EscritoAcompañaDNI).

Previo a todo debe recordarse que en materia de responsabilidad por transgresiones a la normativa reglamentaria de esta Entidad Rectora no es dirimente el haber tenido una intervención directa en su configuración, sino que también *"...resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuren los comportamientos"*



*irregulares...*” (Expte. N° 28998/214 “Banco de Chubut y otros c/BCRA s/Entidades Financieras – Ley 21.526 Art. 41” sentencia del 12/09/2019).

La jurisprudencia ha sostenido que: “...*el cumplimiento de las normas y de las reglamentaciones o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos aquellos que tienen una efectiva capacidad de decisión en la materia...*” (Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/BCRA – Resol. 721/13 – Expte. 101.656/10 – Sum. Fin. 1308” – CNACAF, Sala V – 13/12/2016).

Sentados los lineamientos aplicables al presente caso en materia de responsabilidad, procede referirse a cada caso particular:

1.- En lo que respecta a la firma sumariada SatoshiTango S.R.L., se tiene en cuenta que los hechos que configuran el cargo comprobado tuvieron lugar en su ámbito, siendo producto de la acción u omisión culpable de la persona humana miembro de su órgano de administración con potestades específicas para reencauzar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La persona jurídica actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas a través de la persona humana con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En consecuencia, la encartada resulta responsable de la infracción comprobada, en su calidad de persona jurídica titular de derechos y obligaciones, en virtud de la actuación de la persona humana que intervino por ella y para ella. Ello en virtud de los principios emanados de los arts. 59, 274 y concordantes de la Ley General de Sociedades N° 19.550, en cohesión con lo dispuesto en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Como bien señala la doctrina y jurisprudencia en forma unánime, las sociedades son responsables por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Así: “*la actuación de éstos -por acción u omisión- comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura...*” Banco Patagonia S.A. y otros c/BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 -Sum. Fin. 1230, CNACAF, Sala II - 14/10/2014).

Se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas humanas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY 1989-C, 895, Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713).

“*Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos*” (conf. CNACAF, Sala III, “Jonás Julio C y otros v. Banco Central de la República Argentina”, 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central (Banco del Chubut S.A. y otros c/BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21526 – Art. 41 – CNACAF, Sala III, 12.09.2019).

En base a ello, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la administran y representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, es que el hecho imputado le es atribuible y genera su responsabilidad.

Por su parte, la doctrina ha señalado que “...*las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en las que intervienen...*” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En consecuencia, la transgresión normativa imputada, que resultó comprobada en el marco del presente sumario resulta atribuible a SatoshiTango S.R.L. y genera su responsabilidad en tanto contraviene lo estipulado en el artículo 19 de la Ley N° 21.526.

2.- Asimismo, resulta responsable de la infracción comprobada, la persona humana que ejerció la administración y representación de la sociedad al tiempo de los hechos -señor Matías Adrián Bari-, siendo que la transgresión constatada puso en evidencia el deficiente ejercicio de sus funciones. En efecto, la infracción resulta consecuencia del incumplimiento del nombrado por haber declinado u omitido ejercer las facultades que les competía en cuanto a la conducción y control del accionar de la sociedad que dirigía, quien al ocupar voluntariamente la función de máxima responsabilidad dentro de la misma asumió las responsabilidades de orden legal administrativo y disciplinario inherentes a su cumplimiento, como se puso de manifiesto anteriormente.

A su respecto no puede obviarse que en razón de la función que desempeñaba, era su obligación dirigir y conducir los destinos de la sociedad, así como controlar y supervisar que la actividad desarrollada por ésta y obviamente, de las personas humanas que actuaban en su ámbito, se efectuara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema en el que opera, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, para oponerse a su realización, o bien -en su caso- para adoptar con urgencia las medidas necesarias para lograr que su obrar se ajustara a lo debido. En ese sentido, se tiene dicho que *“...la ley n° 19.550 persigue que los directores y síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes, proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus potestades u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño...”* (Sala III C.N.A.C.A.F., autos “Eves SA y Otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras - Ley 21526 – Art. 42.”, fallo del 15.12.2015).

En efecto, al asumir y aceptar las funciones que lo habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, ve comprometida su responsabilidad toda vez que se verifica una infracción cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada o por su aceptación tolerancia o negligencia en el desempeño de su cargo.

A su vez, debe tenerse presente que su negligente actuación determinó la responsabilidad de la persona jurídica, conforme se señalara al analizar la situación de aquella.

Por lo demás, procede remitirse, en honor a la brevedad, al análisis efectuado en el Acápite B), punto 6 del presente considerando.

En consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado ser ajenos a los hechos que configuran la transgresión verificada, ni acreditado la existencia de alguna causal válida de exculpación, resultan responsables del cargo imputado.

III.- A tenor de lo expuesto en el precedente Considerando II.- procede determinar las sanciones a aplicar con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia - artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Texto Ordenado *“Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”* (en adelante denominado RD).

Asimismo, en este punto tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas en su Informe de Inspección de fecha 24.01.2022 (Anexo 3 del IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA y en el Informe de Adecuación en torno a la CIS 36 de fecha 24.06.22 (Anexo 1 del IF-2022-00125908-GDEBCCRA-GFANA#BCRA).

III.1.- Clasificación de la infracción (pto. 2.1. RD).

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según

su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o, atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo, el BCRA determinó la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

En este punto se toma en consideración lo expresado en el capítulo II, apartado c) del acto acusatorio -IF de orden 10-, conforme lo indicado por el área de origen de las actuaciones en su Informe Presumarial (Anexo 1- Informe Adecuación en torno CIS 36, embebido en el IF-2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

Cargo : La transgresión que integra el cargo consistente en *“Indebido uso, en acciones publicitarias, de vocablos reservados para las entidades financieras autorizadas por el BCRA pudiendo generar confusión al público usuario respecto de la naturaleza de su actividad”*, se encuentra catalogada en el punto 9.22.2 del Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias (Com. “A” 6167, complementarias y modificatorias) -actual punto 9.22.2. del citado texto ordenado-: *“Utilización de las denominaciones previstas en la Ley de Entidades Financieras o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza”*, catalogado como de gravedad “Alta”.

La sanción a imponer por esta infracción es pecuniaria, conforme punto 2.2.1.1., apartado b), siendo la multa máxima aplicable por este cargo para las entidades no reguladas (Grupo A), de 100 unidades sancionatorias, equivalentes a \$60.000.000 (pesos sesenta millones).

Se tiene presente que la Unidad Sancionatoria correspondiente al año 2023 se estableció en \$600.000, conforme lo establecido en la Comunicación “A” 7670.

Es dable poner de manifiesto que el encuadramiento expuesto, conforme el texto ordenado en vigencia se condice con el efectuado por el área de origen de las actuaciones en el referido Informe Presumarial.

A su vez, las sanciones se deben fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

A fin de establecer la gravedad de la infracción que nos ocupa, ratificando o rectificando la clasificación provisoria efectuada por el área de origen en el punto 4 del Informe Presumarial (Anexo 1 -Informe Adecuación en torno CIS 36-, embebido en el IF-2022-00125908-GDEBCCRA-GFANA#BCRA), seguidamente se procederá a evaluar los factores de ponderación que concurren en el presente caso.

### III.2.- Graduación de las sanciones: Fundamentos, Calificación y Determinación (pto. 2.3. RD).

A los fines de la graduación de las sanciones a imponer en el presente acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. del RD) y posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -pto. 2.3.4. del RD.

Debido a lo expuesto a continuación se evalúa la existencia de los siguientes factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción -volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable (en el caso patrimonio neto de la entidad), como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma del rito.

Se destaca que los factores mencionados serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por el área preventora a través del Informe de Inspección de fecha

24.01.2022 (Anexo 3 del IF-2022-00018858-GDEBCRA-GFANA#BCRA) y en el Informe Adecuación en torno a la CIS 36 de fecha 24.06.2022 (Anexo 1 del IF-2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

1.- “Magnitud de la infracción” (pto. 2.3.1.1. RD).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: No se puede determinar por no resultar mensurable en términos monetarios.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se imputó 1 (un) cargo infraccional, el cual se tuvo por acreditado.

Cargo: “Indebido uso de vocablos reservados para las entidades financieras no autorizadas por el BCRA, tanto en su denominación social como en la difusión en los medios -publicidad, redes sociales, generando confusión al público usuario respecto de la naturaleza de su actividad”.

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

El área preventora en el punto 3.1.1., apartado ii del Informe de Adecuación en torno a la CIS 36 (pág. 5 del Anexo 1 embebido en el IF-2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA) puntualizó que: *“Al tratarse de una Ley Nacional, la norma transgredida es de fundamental importancia, no solo para el sistema financiero en su conjunto, sino también para la política monetaria y crediticia de la Nación atento que la existencia de entidades no autorizadas para funcionar como financieras operando en el mercado de crédito, influye directa e indirectamente sobre dicha política.*

*Debido a esa trascendencia es que se ha creado un organismo que ejerce la supervisión de las entidades autorizadas, en este caso, a cargo del BCRA. Esta Institución a través de un conjunto de normas que se actualizan periódicamente adecúa la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional.*

*Respecto de la empresa que nos ocupa en este caso en particular, al estar incluyendo en su denominación social un vocablo que, por su utilización, se encuentra reservado a las entidades financieras, la verificada puede inducir a que el público en general interprete el estar frente a una entidad autorizada para funcionar como financiera por el B.C.R.A, involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados solo a aquellas entidades habilitadas y otro tipo de regulaciones a favor del usuario que este tipo de entidades no sufre, como regulación de tasas de operaciones de crédito o autorización a la captación de recursos.”*

Además de los conceptos expresados por el área técnica, se entiende oportuno mencionar el hecho de que esta infracción es calificada, dentro del catálogo de infracciones establecido en la Sección 9 del RD como de gravedad “Alta”, de manera que la normativa incumplida tiene como propósito evitar efectos no deseados en el desenvolvimiento del sistema financiero derivados de la eventual confusión que pudiera generar en el usuario respecto de la naturaleza y origen de la actividad realizada.

d) Duración del período infraccional.

El período infraccional del cargo imputado fue detallado en el Informe Acusatorio de fecha 11.10.2022 (IF de orden 10) y se extiende desde el 07.06.21 -fecha en que se advirtió la utilización de los vocablos “Caja de ahorro virtual” y “Cuenta bancaria digital” en el sitio web de la sociedad y en las redes sociales- hasta el 21.03.22 – “fecha de verificación de la baja”- (SatoshiTango-1.pdf”.y “SatoshiTango-5.pdf” archivos incorporados mediante IF-2021-00117603-GDEBCRA-GFANA#BCRA como anexos al IF-2021-00117043-GDEBCRA-GFANA#BCRA e Anexo 1 (Informe Adecuación CIS 36-, pág. 5, punto ii y 6 punto iii-) y Anexos 6 y 7 (Captura imágenes IOS) embebidos al IF- 2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero.

En el apartado iv, punto 3.1.1. del Informe de Adecuación en torno a la CIS 36 (pág. 6 del Anexo 1 embebido en el IF-2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA) el área técnica indicó: *“...al estar utilizando tanto en su denominación como en su acción publicitaria un vocablo del tipo propio de los reservados a las entidades financieras, la verificada puede inducir a que el público en general interprete que está frente a una entidad autorizada para funcionar como financiera por el BCRA, involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados a aquellas entidades y otro tipo de regulaciones a favor del usuario que esta entidad no sufre”*.

*Por ejemplo, para la protección del usuario financiero y en especial de quienes confían su dinero a una entidad bancaria, se ha creado un sistema de garantías a fin de proteger a los depositantes, ante una eventual crisis de liquidez que pudiera sufrir un intermediario financiero bajo la órbita de supervisión del Banco Central incluyendo la garantía de depósitos, beneficio que le está vedado a las entidades no autorizadas.*

También es importante señalar que la actividad de la sumariada está estrechamente ligada a los servicios que presta una entidad financiera, por lo tanto, el impacto en el sistema debe comprenderse en el sentido de que no se trata de un sujeto cualquiera que por razones de comercialización utiliza los vocablos en controversia, sino de una sociedad cuya operatoria está vinculada al sector financiero autorizado, pudiendo ello generar confusión en el público.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (pto. 2.3.1.2 RD): En lo que hace a este factor, la gerencia preventiva indicó no haberse verificado *“...daño cierto para el BCRA o terceros”*; no obstante destacó que: *“...la utilización de los términos “caja de ahorro virtual” y “cuenta bancaria digital” en acciones publicitarias, implica la posibilidad de generar confusión a estos últimos, pudiendo interpretar que se encuentran operando con una entidad financiera autorizada por este Ente Rector cuando en realidad no lo está”* (punto 3.1.2 del Informe de Adecuación en torno a la CIS 36 -pág. 6 (Anexo 1 embebido en el IF-2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

Resulta oportuno recordar que el peligro potencial es suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione las conductas anti-normativas comprobadas en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial.

En efecto, la ausencia de un perjuicio concreto derivado de la transgresión normativa reprimida no es óbice para considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la financiera, ello debido al interés público que en ella se halla comprometido.

Al respecto la jurisprudencia del fuero competente ha sostenido reiteradamente que: *“El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...) Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar”* (Cambio Santiago S.A. y otros c/BCRA -Resol. 935/15 – Expte. 101.561/12 – Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III – 02/02/2017).

Desde esta perspectiva entonces, se advierte claramente que el obrar reprochado afecta potencialmente al usuario en general.

3.- “Beneficio generado para el infractor” (pto. 2.3.1.3. RD).

Conforme se señaló en el punto 3.1.3. del Informe Presumarial -pág. 6 (Anexo 1 del IF-2022-00125908-

GDEBCRA-GFANA#BCRA) el beneficio no está determinado atento a no obtenerse elementos para aportar este dato.

Al respecto la jurisprudencia del fuero ha sostenido que: “...en este tipo de infracciones no es necesario que (...) se haya producido un beneficio para el infractor, para que quede configurada igualmente la infracción...” (Cambio Internacional S.A. y otros c/ BCRA, Resol 238/13 – Expte. 100.529/08 – Sum. Fin. N° 1269, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal, Sala II – 08/07/2014).

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otras sociedades que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente a la época de los hechos siendo que la actividad publicitaria desplegada en distintos medios (sitio web, redes sociales, etc.) sin dudas arrojó algún grado de utilidad para la captación de clientes.

#### 4.- “Volumen operativo del infractor” (pto. 2.3.1.4. RD).

Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción no corresponde su ponderación.

#### 5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (pto. 2.3.1.5 RD).

Teniendo en cuenta que SatoshiTango S.R.L, no es una sociedad regulada por este Banco Central, cabe considerar la información relativa a su Patrimonio Neto en lugar de la relación técnica aludida (RPC), de conformidad lo estipulado en el Punto 2.4.4. del RD.

De acuerdo con ello, y atento a la información remitida por la gerencia preventora con fecha 09.01.23 -vía *e-mail*-, el Patrimonio Neto declarado por la sociedad para el cierre contable al 31.12.2021 asciende a \$13.788.085,11 (archivos 1. mail preventora patrimonio neto y 2. EECC2021, embebidos en el IF-2023-00007133-GDEBCRA-GACF#BCRA).

#### 6.- “Otros factores de Ponderación” (pto. 2.3.2. RD).

##### - “Atenuantes” (pto. 2.3.2.1. RD).

Respecto de este factor y durante la etapa presumarial, la gerencia preventora consideró como atenuante, el acatamiento total a la orden de cesar y desistir de la conducta reprochada a partir del 21/03/2022 y así lo reflejó en la calificación y puntuación provisoria de la infracción (punto 3.2.1, pág. 7 del Informe Presumarial, obrante como Anexo 1 del IF-2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA). Se destaca que, frente a la inexistencia de elementos adicionales a los ponderados oportunamente por la referida área, no se observan otros factores atenuantes a considerar.

##### - “Agravantes” (pto. 2.3.2.2. RD).

Se comparten las consideraciones efectuadas por el área preventora en cuanto a que no se observan factores agravantes a ponderar (punto 3.2.1., pág. 7 del Informe Presumarial obrante como Anexo 1 del IF-2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA).

#### III.3.- Calificación de la infracción (pto. 2.3.4.).

Con sustento en los factores de ponderación explicitados en el punto 3 del Informe Presumarial obrante como Anexo 1, del IF-2022-00125908-GDEBCRA-GFANA#BCRA, el área preventora -Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas- calificó provisoriamente a la infracción como de gravedad ALTA según versa su calificación en el punto 9.1.2 del Catálogo de infracciones de la Comunicación “A” 6127, con puntuación “3”.

Esta puntuación es confirmada en el presente acto, con fundamento en los elementos indicados precedentemente y demás consideraciones vertidas al analizar el descargo.

Pues bien, en atención a la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que pudo haber obtenido la entidad como consecuencia de las conductas reprochadas -conf. pto. 2.2.1.3. del RD-, corresponde efectuar el cálculo de las multas con base a la escala aplicable.

IV.- Determinación de las sanciones.

IV.1.- La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, en el Punto 9.22.2. del RD, infracción de Gravedad “Alta” para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalentes a \$60.000.000 (pesos sesenta millones), con una puntuación de “3” (tres), lo que determina una multa que va entre un 41% y un 60% del máximo citado, conforme lo establecido en el punto 2.3.4. del RD.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surgen las siguientes circunstancias:

-Relevancia de la norma incumplida.

- Existencia de atenuante.

-Inexistencia de daño cierto para terceros o el BCRA.

-Inexistencia de beneficios cuantificables para la entidad.

-Inexistencia de antecedentes sumariales no computables como reincidencia conforme las constancias obtenidas del Sistema Gestión Integrada (archivos 1. Antecedentes SatoshiTango SRL y 2. Antecedentes Matías Bari, embebidos en el IF-2023-00007624-GDEBCRA-GACF#BCRA).

-Inexistencia de agravantes

c.- Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia, (archivos 1. Antecedentes SatoshiTango SRL y 2. Antecedentes Matías Bari, embebidos en el IF-2023-00007624-GDEBCRA-GACF#BCRA).

En este contexto, el importe de la sanción de multa a imponer a SatoshiTango S.R.L. por la comisión del cargo imputado ascendería a \$30.000.000 equivalentes a 50 Unidades Sancionatorias.

Sin embargo, dicho importe no se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.4 del RD -en el caso no podrá superar el 80% del patrimonio neto de la sociedad al momento de la aplicación de la sanción-, siendo el último dato disponible, el correspondiente el Patrimonio Neto declarado por la sociedad para el cierre contable al 31/12/2021, cifra que asciende a \$13.788.085,11 (ver *ut supra* -punto IV.2, apartado 5).

De manera que, en atención al citado límite, el importe de la sanción a imponer a SatoshiTango S.R.L. asciende a \$ 11.030.468 (pesos once millones treinta mil cuatrocientos sesenta y ocho), equivalentes a 18,38 Unidades Sancionatorias.

IV.2.- La sanción que se impone a la persona humana involucrada –señor Matías Adrián Bari- por ser hallada responsable de la infracción contenida en el Cargo imputado y, que fue debidamente comprobada es determinada atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en el precedente considerando III al que se remite en honor a la brevedad.
- b.- La posición que tenía dentro de la estructura de la sociedad al tiempo de los hechos, para lo cual se tienen en cuenta las consideraciones expuestas en el Considerando II, Acápites C) -Situación del Sumariado. Responsabilidades- del presente resolutorio.
- c.- Período de actuación del involucrado (100%).
- d.- Los límites que debe observarse según lo dispuesto en el punto 2.4.5. -apartado b), consistente en que las multas impuestas a las personas humanas consideradas en su conjunto no podrán superar en 2 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica para las infracciones de gravedad alta. Asimismo, la impuesta a cada una de las personas humanas no podrá superar el monto de la sanción aplicada a la entidad.

Consecuentemente, procede imponer al señor Matías Adrián Bari, por su responsabilidad en el cargo imputado, la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3° de la Ley N° 21.626 de Entidades Financieras, consistente en una multa cuyo monto asciende a \$ 3.309.140 (pesos tres millones trescientos nueve mil ciento cuarenta), equivalentes aproximadamente a 5,52 Unidades Sancionatorias, importe que representa el 30% de la multa impuesta a la sociedad sumariada y que respeta el límite establecido en los puntos 2.4.5. b) y 2.4.6. del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina.

#### V.- CONCLUSIONES.

- 1.- Que, ha quedado comprobada la transgresión normativa.
- 2.- Han sido determinados los sujetos responsables de la infracción.
- 3.- Han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
- 4.- Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a las personas sumariadas, con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
- 6.- Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

#### R E S U E L V E:

1°) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-, por la comisión del Cargo imputado a:

- SatoshiTango S.R.L. (CUIT N° 30-71457862-2): multa de \$ \$11.030.468 (pesos once millones treinta mil cuatrocientos sesenta y ocho).



- el Señor Matías Adrián Bari (D.N.I. N° 29.697.242): multa de \$ 3.309.140 (pesos tres millones trescientos nueve mil ciento cuarenta).

2º) Comunicar que los importes de las multas mencionadas en el punto 1º) deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41” dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse de devengar los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

3º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

4º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias”, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.